



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2013-00320-00**
Accionante: Andrés José Gamboa Paternina
Demandado: COLPENSIONES- Administradora Colombiana de Pensiones.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales y legales¹:

Encuentra el despacho que la parte solicita dentro del acápite de las pretensiones la nulidad de las resoluciones 014512 del 14 de julio de 2008²; 22940 del 20 de noviembre de 2008³, 2844 del 06 de noviembre de 2009⁴, y del acto ficto o presunto de la petición presentada el 16 de agosto de 2011. Ahora bien, frente a este último no fue allegado dentro del expediente; por lo cual se le solicitara a la parte aportar el derecho de petición presentado el 16 de agosto ante la entidad, tal como lo establece el artículo 166 Numeral 1⁵ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

¹ Artículo 170 del C.P.A.C.A

² Fols. 51-53

³ Fols. 59-60

⁴ Fols. 61-64

⁵ "Artículo 166 Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse. 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)"

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS.

JUEZ